ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 242

16 de marzo de 2021

Presentado por la señora Rosa Vélez (Por petición)

Referido a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para crear la "Ley del Parque Ecoturístico del Norte", a los fines de designar un área del carso norteño como Parque Ecoturístico del Norte; extender al parque las protecciones y condiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley del programa de patrimonio natural de Puerto Rico"; delegar al Municipio de Ciales la administración de este parque, a través de la creación de una corporación a estos fines; establecer los parámetros mínimos requeridos de la creación de la corporación; ordenar la transferencia al Municipio de Ciales de toda estructura, finca o solar que ubique dentro de la zona del carso y cuya titularidad esté en manos de alguna instrumentalidad del Gobierno estatal; establecer límites de tiempo para la ejecución de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, expone en parte lo siguiente: "será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". Acorde con esta disposición constitucional, se puso en vigor la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre política pública ambiental". En el artículo 3 de la referida Ley, el Estado declaró que:

[E]s política continua del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, el utilizar todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

En el articulado mencionado, se reconoció el derecho de la ciudadanía a disfrutar de un medioambiente saludable y se dispusieron mandatos específicos al Estado. Estos mandatos buscan que el Estado garantice:

(1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos.

Como parte de la declaración de política pública ambiental, el Estado reconoce la necesidad de mantener un balance adecuado entre todos los componentes del medioambiente y los cambios propios del desarrollo de un pueblo.

Para llevar a cabo la política pública enmarcada constitucional y estatutariamente, es responsabilidad del Estado utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los recursos de la Isla, con el fin de que Puerto Rico pueda cumplir con las responsabilidades de cada generación, como custodio del medioambiente, para beneficio de las generaciones subsiguientes. Es deber del Estado asegurar para todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas agua limpia, aire puro, tierras y ambientes naturales, paisajes seguros, saludables, productivos y culturalmente placenteros; preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, hasta donde sea posible, un medioambiente que ofrezca

diversidad. Es imperativo asegurar la preservación de las áreas verdes existentes para la gente y para el futuro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para así mantener el balance ecológico del agua, el aire, la tierra y la vida silvestre.

A la par con estas aspiraciones y mandatos, se creó la Ley 292-1999, conocida como "Ley para la protección y conservación de la fisiografía cársica de Puerto Rico". Dicha Ley, conforme a su artículo 2, tiene como propósito "proteger, conservar y manejar para beneficio de ésta y futuras generaciones la fisiografía cársica de Puerto Rico". La Exposición de Motivos de la referida Ley expresa que:

La zona de fisiografía o topografía cársica de Puerto Rico muestra características muy particulares, tanto en la superficie del terreno como en su extensión subterránea. Su localización dentro del clima tropical y su alto grado de evolución geomorfológica, la ha hecho objeto de numerosos estudios de investigadores internacionales quienes le reconocen una importancia por sus rasgos distintivos y únicos a nivel mundial. En la superficie de esta zona se destaca la presencia de formas fisiográficas negativas compuestas por dolinas, sumideros, uvales, zanjones, cañones y valles que forman una topografía ondulada, pero a veces de pendientes precipitadas hacia valles aluviales o sumideros, entre sus rasgos más sobresalientes; y un extenso sistema de colinas compuesto de torres y mesetas, además de mogotes entre otras formas positivas de la fisiografía cársica. En el ámbito subterráneo se destaca la presencia de cuevas, cavernas, sistemas cavernarios y ríos subterráneos.

La zona de fisiografía o topografía cársica se caracteriza por una geología compuesta de rocas sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Estas zonas de topografía cársica están ubicadas en el norte como una franja continua, en el sur como franja discontinua, las islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y afloramientos aislados en otras partes de la isla.

No cabe duda del valor histórico y ecológico que embiste la zona del carso puertorriqueño. Sobre todo, su importancia para la provisión del agua potable que se consume a través de la Isla.

Resulta menester promover el disfrute de la ciudadanía de estos espacios, de manera responsable, respetando los balances ecológicos y ambientales necesarios. Este ha sido el reclamo, por años, de un sin número de grupos y entidades gubernamentales

y privadas de la zona. De hecho, varios alcaldes de la zona norte central, de diferentes partidos políticos, y en diferentes cuatrienios, han apoyado la idea de la creación de un consorcio ambiental intermunicipal, con el propósito de establecer un plan de uso adecuado para la zona cársica. El grupo estuvo activamente promoviendo legislación a esos efectos. Esto ha producido la creación de múltiples propuestas legislativas, que no han tenido éxito en su trámite. Veamos.

El 25 de abril de 2005, se presentó el Proyecto del Senado 569, de la autoría del exsenador González Velázquez, a los fines de crear el "Consorcio Ambiental Intermunicipal", compuesto por los municipios de Arecibo, Barceloneta, Camuy, Ciales, Florida, Hatillo, Jayuya, Lares, Manatí, Moca, San Sebastián y Utuado. El propósito de esa pieza legislativa, era autorizar a los municipios a hacer una designación de terrenos para el desarrollo de la zona, en armonía con un plan de conservación. Dicho proyecto recibió un informe negativo conjunto de las Comisiones senatoriales de Asuntos Municipales y Financieros; de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda; fundamentado principalmente, en el impacto presupuestario de la medida.

Un año más tarde, el 27 de febrero de 2006, el representante Rodríguez Aguiló presentó el Proyecto de la Cámara 2392. Dicho proyecto buscaba un propósito similar al esbozado en el P. del S. 569. Sin embargo, este planteaba una composición de pueblos diferentes en el Consorcio. Estos eran: Arecibo, Barceloneta, Camuy, Ciales, Florida, Hatillo, Jayuya, Lares, Manatí, Utuado y Vega Baja. Este proyecto recibió un informe positivo de la Comisión de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente de la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 2006. Durante la evaluación, la Comisión se nutrió de varias resoluciones de las Legislaturas Municipales de Vega Baja, Hatillo, Lares, Camuy, Ciales, Barceloneta, Florida y Arecibo, en apoyo a la iniciativa.

Por su parte, el 17 de abril de 2007, el exrepresentante Concepción Hernández, radicó el Proyecto de la Cámara 3522, con un propósito similar al proyecto anterior. Años más tarde, el Proyecto del Senado 2450, presentado el 24 de enero de 2012, por varios senadores de diversos partidos políticos, buscaba designar como "Parque

Regional Río Encantado", un sistema de cuevas en el Municipio de Florida, que forman parte del carso norteño. Por último, el 8 de enero de 2013, se presentó el Proyecto de la Cámara 382, de la autoría del exrepresentante Quiles Rodríguez, a los fines de aclarar la política pública del Gobierno sobre los derechos adquiridos en la zona cársica.

Conscientes de todo este trámite y de la dificultad para impulsar la iniciativa, un grupo de ciudadanos han acudido al Municipio de Ciales, en busca de poder desarrollar y encargarse de conservar áreas del carso que ubican en esa demarcación territorial. El Municipio de Ciales avala esta iniciativa. Ahora bien, los terrenos que se buscan utilizar, ubicados en el barrio Camarones de Ciales, poseen diversas titularidades. Algunos de ellos pertenecen al Municipio, otras a agencias o instrumentalidades del gobierno estatal, y otras a familias o ciudadanos particulares. Estos terrenos, en su gran mayoría, se encuentran abandonados y deshabitados, pero con protección estatal, al amparo de la "Ley para la protección y conservación de la fisiografía cársica de Puerto Rico". En específico, estos terrenos ubican al norte de la montaña Cordillera, colindando con el Municipio de Manatí, y al oeste de la montaña La Cumbre, colindando con el Municipio de Florida.

El Municipio de Ciales busca unirse al Estado, para, de manera estratégica, preservar, proteger, restaurar, mejorar y realzar la zona, para formar un sistema de enlace urbano-rural, de áreas abiertas, veredas, caminos y vida silvestre, que sea de fácil acceso para el público. Esto se logrará por medio de acción directa de las autoridades. Además, se busca la creación de un parque ecoturístico, para los fines antes mencionados. Convertir esta área en un parque como el aquí descrito, garantizará la integridad de la zona por la eternidad. El parque sería designado para recreo y deporte, especialmente, el *trekking* o excursionismo. Además, servirá como laboratorio natural para estudios y enseñanza, lugar para la contemplación de la zona cársica y permitirá dar paso a esfuerzos dirigidos a la restauración de los hábitats de la vida silvestre.

Ante estos planteamientos, y considerando la obligación de esta Asamblea Legislativa de cumplir con los postulados constitucionales, estatutarios y morales de conservación ambiental, reafirmamos una vez más nuestro compromiso de velar porque generaciones futuras puedan disfrutar de lo que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley del Parque Ecoturístico del Norte".
- 3 Artículo 2.- Declaración de política pública

valor que forman parte de nuestro patrimonio natural.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirma nuevamente su compromiso con nuestro medioambiente, declarando como política pública que, el manejo de nuestros recursos naturales esté enmarcado dentro del principio de conservación, en armonía con un desarrollo ecológicamente sostenible. Es imperativo dirigir el proceso de planificación hacia el logro de un desarrollo integral sostenible, asegurando el sabio uso del recurso tierra, y fomentando la conservación de nuestros recursos naturales, para el disfrute y beneficio de las generaciones presentes y futuras. Por tal razón, es necesario identificar, proteger y conservar los terrenos de alto

La zona cársica norte-central amerita atención, porque es parte de la última área verde continua que nos queda como País. Además, es la zona donde comienzan los riachuelos y quebradas que abastecen los ríos superficiales y subtendeos, cuales dan vida a nuestra población. Asimismo, en esta área se encuentra la mayor concentración de sumideros en Puerto Rico. Por esto, es imperativo identificar, proteger y conservar estos terrenos. Además, es necesario adoptar las medidas necesarias para que una

- 1 porción considerable de dicha área sea incluida dentro de una zona de protección, y de
- 2 esta manera, preservarla sustancialmente en su estado natural. La creación de un
- 3 parque ecoturístico, magnifica la oportunidad de proteger la integridad de la zona por
- 4 la eternidad.
- 5 Artículo 3.- Creación del parque
- Se crea el "Parque Ecoturístico del Norte", el cual se nutrirá de los terrenos que ubiquen en la zona del carso norteño y sean identificados y designados por el Municipio de Ciales a estos fines. Con el fin de promover un desarrollo sostenible del parque y lograr el financiamiento necesario, el mismo estará sujeto a las protecciones y condiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley del programa de patrimonio natural de Puerto Rico" y podrá acogerse a lo dispuesto en la
- programa de patrimonio natural de l'derto Nico y podra acogerse a lo dispuesto en la
- 12 Ley 183-2001, según enmendada, conocida como "Ley de servidumbre de conservación
- de Puerto Rico".
- 14 Artículo 4.- Administración del parque
- 15 La administración del "Parque Ecoturístico del Norte" recaerá en el Municipio de
- 16 Ciales, a través de la creación de una corporación especial a estos fines. La corporación
- 17 será creada conforme a lo dispuesto en el libro V, capítulo 1 de la Ley 107-2020, según
- 18 enmendada, conocida como Código Municipal, que rige las corporaciones especiales
- municipales, o los estatutos posteriores que enmienden las disposiciones mencionadas.
- 20 Además, se regirá por lo dispuesto en la Ley de corporaciones vigente. Se autoriza al
- 21 Alcalde del Municipio de Ciales, a nombrar a una persona que se encargue del proceso

1 de desarrollo e incorporación de la entidad, y tendrá a bien nombrar al primer Director

2 Ejecutivo de la misma.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

- 3 Artículo 5.– Funciones de la corporación
 - La corporación creada a los fines de administrar el parque, trabajará con las personas, grupos, municipios, agencias y otras entidades, a los fines de lograr delimitar los linderos del parque. Además, en conjunto a las entidades y agencias a cargo de la preservación de los recursos naturales, asegurará que todo desarrollo que se lleve a cabo sea consecuente con lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes. La corporación se encargará del diseño y de la estructuración de un plan para el manejo del parque. Asimismo, será el organismo responsable de formular y ejecutar la política pública en relación con la planificación, organización, operación y administración de los terrenos designados para la creación del parque. De igual forma, la Corporación tendrá los siguientes poderes y funciones:
 - (a) Adoptar un sello oficial;
- 15 (b) establecer su propia estructura administrativa;
- 16 (c) tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento, incluyendo 17 las instituciones privadas, así como del Gobierno de Puerto Rico y de los 18 Estados Unidos;
- (d) solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales,
 municipales, privadas o de cualquier otra índole;

1	(e) llevar a cabo y pagar por las actividades necesarias para allegar fondo
2	particulares de organizaciones privadas o del gobierno federal, estatal o
3	municipal;
4	(f) tener completo dominio de todos los equipos y facilidades, y mantener un
5	inventario de estos;
6	(g) determinar la naturaleza y necesidad de todos los gastos y la forma en que
7	podrán ser incurridos, permitidos o pagados, con sujeción al ordenamiento
8	vigente;
9	(h) determinar la ubicación de las facilidades físicas donde oper-
10	administrativamente;
11	(i) demandar y ser demandado;
12	(j) formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesario
13	para su funcionamiento;
14	(k) negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otro
15	instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencia
16	gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de esta Ley;
17	(l) permitir la venta de servicios y productos a las personas o entidade
18	particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes pro
19	pagados públicos y privados y las asociaciones con planes y servicios que
20	sean necesarios;
21	(m) formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos de
22	Gobierno de Puerto Rico;

- (n) llevar a cabo por sí o contratar las obras de construcción, mejoras, ampliación, extensión o reparación que necesite la corporación para cumplir con sus objetivos o fines;
 - (o) poseer, adquirir y traspasar bienes muebles e inmuebles, e hipotecar o arrendar cualesquiera de los mismos, con sus derechos y privilegios, dentro de los límites permitidos por Ley. La facultad de poseer bienes muebles e inmuebles, incluirá el derecho de adquirirlos mediante legado. Participar con otros en una corporación, sociedad, empresa común o asociación de cualquier transacción, negocio, arreglo o convenio para el cual la corporación participante tenga facultad de llevar a cabo las medidas necesarias, incluyendo la realización de las mensuras y estudios topográficos, ambientales y de cualquier clase que, a su juicio, sea necesario para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley. Asimismo, realizará la coordinación necesaria para sus fines y propósitos, con las agencias asociadas del Gobierno municipal, estatal y federal, y con los sectores privados involucrados en la prestación de servicios y dinero; y
 - (p) utilizar el proceso de expropiación, cuando sea absolutamente necesario, y únicamente, con el aval del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 6.- Exenciones

La corporación estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se le impusieren por

- 1 el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, incluyendo todas
- 2 sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrante.
- 3 Se exime también, del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos en
- 4 procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias
- 5 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y
- 6 el otorgamiento de documentos públicos, así como su registro en cualquier registro
- 7 público de Puerto Rico.
- 8 Artículo 7.- Aplicación de leyes y reglamentos
- 9 Además de las antes expresadas en la Ley, la corporación tendrá que cumplir con
- 10 la Ley 550-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el pan de uso de terrenos
- 11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 12 Artículo 8.– Designación de terrenos
- Se ordena a todas las agencias o instrumentalidades del Gobierno estatal, a realizar
- 14 la debida transferencia de toda estructura, finca o solar que ubique dentro de la zona
- del carso y esté bajo su titularidad. El Municipio de Ciales tendrá el poder de designar
- 16 los terrenos a formar parte del parque. Además, deberá solicitar formalmente a las
- 17 agencias e instrumentalidades, las transferencias de titularidad.
- 18 Artículo 9.- Períodos de ejecución
- 19 Una vez puesta en vigor esta Ley, se cumplirán con las siguientes fechas límites
- 20 para la realización de lo aquí dispuesto:

1	(a) El Municipio de Ciales tendrá un período de ciento veinte (120) días, a
2	partir de la aprobación de esta Ley, para designar los terrenos y comenzar
3	el proceso de creación e incorporación de la corporación especial.

(b) Una vez solicitada la transferencia de titularidad, por parte del Municipio de Ciales, las agencias e instrumentalidades tendrán un período de ciento ochenta (180) días para finiquitar el trámite.

Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, artículo, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, artículo, inciso o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

- 1 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
- 2 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.
- 3 Artículo 11.- Vigencia
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.